



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali
Palacio de Justicia «Pedro Elías Serrano Abadía» de Cali
Carrera 10 n. ° 12 - 15 Torre B Piso 6
j03pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación: 760013120003202400002 00
Afectada: AIDA MARINA PRADO HINESTROZA
Demandante: Fiscalía 62 Especializada adscrita a la DEEDD

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de
Dominio de Cali

Radicación	:	760013120003202400002 00
Radicado FGN	:	E. D. 110016099068202100398 00
Procedimiento	:	Extinción de Dominio (Juicio L1849/2017)
Afectada	:	AIDA MARINA PRADO HINESTROZA
Demandante	:	Fiscalía 62 Especializada adscrita a la DEEDD
Motivo	:	Demanda de Extinción de Dominio
Decisión	:	Rechaza
Providencia	:	Auto interlocutorio número 002-2024

Santiago de Cali, D.E., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Objeto de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre el rechazo de la demanda de extinción de dominio que presentó la Fiscalía 62 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

Antecedentes y consideraciones

1.- El 11 de febrero de 2022 (sic) la Fiscalía 62 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio elevó demanda de extinción del derecho de dominio¹. Asunto que fue radicado el 12 de febrero de 2024 ante los juzgados penales del circuito especializado en extinción de dominio de Cali², correspondiendo por reparto a este Juzgado.

2.- El Despacho, mediante auto de sustanciación número 002-2024, proferido el 21 de febrero de 2024, inadmitió la demanda presentada por no reunir el requisito formal

¹ Carpeta EtapaFiscalia, documento 2024-0002-004Cuaderno3Demanda.

² Carpeta EtapaJuicio, documento 2024-00002-001AsignacionReparto20240214



consagrado en el artículo 132 – numeral 2 - de la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio, señalando los defectos de los que adolecía el libelo y ordenó al delegado fiscal a que la subsanara so pena de rechazo³.

3.- Esta determinación se le notificó al día siguiente en estado número 01/2024 por tanto, el representante del ente acusador contaba con los días viernes 24, lunes 26, martes 27, miércoles 28 y jueves 29 de febrero para subsanar la demanda, plazo que se venció sin obtener ningún tipo de pronunciamiento de su parte, por lo anterior, el Despacho procederá a rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 - inciso 4° del Código General del Proceso⁴, aplicable por remisión normativa del artículo 23 de la Ley 600 de 2000⁵, codificación al cual se remite en el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014⁶.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali,

Resuelve

Primero. Rechazar la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

³ Carpeta EtapaJuicio, documento 2024-00002-007AutoInadmiteDemanda20240221

⁴ Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

⁵ Artículo 23. Remisión.

⁶ Artículo 26. Remisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali
Palacio de Justicia «Pedro Elías Serrano Abadía» de Cali
Carrera 10 n.º 12 - 15 Torre B Piso 6

j03pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 760013120003202400002 00

Afectada: AIDA MARINA PRADO HINESTROZA

Demandante: Fiscalía 62 Especializada adscrita a la DEEDD

Segundo. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la ley 1708 de 2014.

Tercero: Una vez en firme la presente decisión, se procederá por Secretaría con la devolución de las piezas procesales al despacho fiscal de origen, procediendo además a descargar el proceso para efectos estadísticos.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Pablo Morales Hernández

Juez

Nota: Auto con firma electrónica conforme a la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, Art. 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, Art. 2.º del Decreto Legislativo 1287 de 2020 y Acuerdos PSAA06-3334, PSAA14-10279 y art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

* * *

Juan Pablo Morales Hernández

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. **03** del **SIETE (7) DE MARZO DE 2024**, fijado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali
Palacio de Justicia «Pedro Elías Serrano Abadía» de Cali
Carrera 10 n. ° 12 - 15 Torre B Piso 6

j03pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 760013120003202400002 00

Afectada: AIDA MARINA PRADO HINESTROZA

Demandante: Fiscalía 62 Especializada adscrita a la DEEDD

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263fe5f1012ddb99827d10cc064687548666259fd7c62a79f3c23116bb4832a**

Documento generado en 06/03/2024 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

